

## RESOLUCIÓN No. 01987

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El día primero (1) de Marzo de 2011, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación sin numeración, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **SERPIENTE (Boa constrictor)**, al señor **JUAN CARLOS GALLEGO COTRINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.470.280 de Bogotá, por no contar con el Salvocoducto Unico de Movilización Nacional.

Mediante Auto N° 7186 del 23 de Diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, señor **JUAN CARLOS GALLEGO COTRINA**, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto que se fijó el día 19 de Junio de 2012 y se desfijo el día 03 de Julio del mismo año.

Mediante Auto N° 01202 del 30 de Junio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **SERPIENTE (Boa constrictor)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución No.438 del 2001.”.*

El anterior auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 10 de Diciembre de 2013.

## RESOLUCIÓN No. 01987

### DESCARGOS

Mediante Radicado No. 2013ER172149 del día 16 de Diciembre de 2013 el señor **JUAN CARLOS GALLEGO COTRINA**, presento descargos al Auto No. 01203 del 30 de Junio del 2013, los cuales fueron presentados en la oportunidad procesal.

En dicho descargos afirma que “(...)

- 1. Desde el 13 de Enero de 2009 laboro como supervisor de seguridad para la empresa Risk&solutions Group, quien a su vez presta servicios de seguridad a la compañía PRACO DIDACOL S.A.S., antes PRACO DIDACOL S.A., tal y como se comprueba con la certificación laboral expedida por la empresa Risk&solutions Group, en donde se detallan mis funciones (Anexo No. 1)*
- 2. Dentro de mis funciones como supervisor de seguridad, se encuentra visitar las instalaciones de la compañía PRACO DIDACOL S.A.S., apoyar a la Dirección de Protección de Recursos de PRACO DIDACOL S.A.S., y otras propias del día a día, tal y como se encuentra sustentado en la certificación de PRACO DIDACOL S.A.S., (Anexo No. 2)*
- 3. El día 1 de Marzo de 2011, el personal de servicio de PRACO DIDACOL S.A.S., de la sucursal de Bella Suiza en Bogotá, encontró que al momento de realizar un mantenimiento y servicio de lavado en un vehículo, apareció una serpiente, no tengo conocimiento del tipo de animal, frente a lo cual pidieron nuestro apoyo.*
- 4. Me dirigí inmediatamente a las instalaciones de PRACO DIDACOL S.A.S., BellaSuiza, ubicadas en la Carrera 7 No. 129 de la ciudad de Bogotá, y al verificar la presencia del animal, quien se encontraba alojado entre el tanque de combustible y la carrocería del vehículo tipo montero, procedimos a retirarlo con el debido cuidado, y ponerlo en un costal para que las autoridades pudieran disponer de él. Es así, como de inmediato dimos alcance a las autoridades, tal y como se puede verificar en los archivos de la entidad (Policía).*
- 5. El mismo día hizo presencia la Policía Ambiental, en compañía de un Bachiller y retiraron el animal con las medidas de seguridad del caso, a quien expusimos las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Incluso, en dicha acta que levanto la autoridad, en las observaciones quedo la constancia de "ENTREGA" y no de "INCAUTACIÓN", lo que es diametralmente opuesto al acto de formulación de cargos, y a la eventual imputación de responsabilidad, a título de dolo.*
- 6. Dos años y medio después, recibo en las instalaciones de mi casa, el acto de formulación de cargos por medio del cual me vinculan a la presunta incautación de un animal silvestre denominado SERPIENTE (BOA CONSTRICTOR), el cual fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2013, y el cual con las siguientes consideraciones, solicito de forma respetuosa sea revocado y archivado.*

## **RESOLUCIÓN No. 01987 CONSIDERACIONES**

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta el AUTO No. 01202, me permito muy respetuosamente presentar los descargos del caso, y solicitar de igual forma el archivo de las diligencias, toda vez que dicha decisión está ocasionando serios prejuicios, como veremos a continuación, toda vez que no tengo ninguna participación en la presunta conducta que a título de dolo pretende imputarme la Secretaria de Ambiente:

### **1. No es cierto como está planteado el hecho denominado antecedentes y en consecuencia no es posible aceptar tal imputación.**

(...)

### **ANTECEDENTES**

El día primero (1) de marzo de 2011, mediante acta de incautación sin numeración la Policía Metropolitana — Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado SERPIENTE (Boa constrictor), al señor JUAN CARLOS GALLEGUO COTRINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.470.280, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Mediante Auto No. 7186 del 23 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor JUAN CARLOS GALLEGUO COTRINA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior lo sustento, toda vez que no hubo la presunta "incautación", como indebidamente concluye el funcionario que motivo el presente acto administrativo, toda vez que lo sucedido fue una llamada de emergencias a la línea de la Policía Nacional, con el fin de que se presentaran a atender una especial situación que consistió en el levantamiento de un animal peligroso que encontramos en las instalaciones de la compañía, el cual valga la pena reiterar, no fue transportado y mucho menos movilizado, simplemente dicho animal fue encontrado entre la carrocería y el tanque de combustible de un vehículo propiedad de un cliente, el cual apareció al momento en que dicho vehículo era lavado en las instalaciones del taller de PRACO DIDACOL S.A.S.

Por lo anterior, no tengo injerencia, participación o responsabilidad con el origen del mismo y mucho menos me fue incautado como indebidamente concluye el funcionario, por el contrario, mi participación se limitó únicamente a retirar el animal del vehículo y llamar a las autoridades correspondientes y atender los procedimientos establecidos por ellos. En consecuencia, es completamente injusto e ilegal, y como tal violatorio del debido proceso y el derecho de defensa, que ante dicha situación o aviso a las autoridades, se impute a título de dolo, la supuesta incautación preventiva de un espécimen de fauna silvestre.

Luego de notificarme de la formulación de cargos, me presente en las instalaciones de la entidad, y obtuve copia del ACTA que me hizo firmar la autoridad, en la cual claramente en la parte de

## RESOLUCIÓN No. 01987

observaciones se mencionó la palabra "ENTREGA", en consecuencia está completamente demostrado, que la entidad indebidamente motivo el acto administrativo, presumiendo lo que no se puede presumir, e interpretando un documento, que valga la pena no admite interpretación alguna.

### 2. El auto de formulación de cargos dispone:

(...)

Se procedió a enviar citatorio al presunto infractor con el fin de adelantar diligencia de notificación personal del auto en mención a la dirección aportada en el acta de incautación la cual fue infructuosa, procediéndose a notificar el auto por edicto fijado diecinueve (19) de junio de 2012 y desfijado el día tres (03) de julio de la misma anualidad.

Frente a lo cual debo manifestar que a la fecha no he recibido citatorio, o cualquier otra forma de vinculación, a parte de la recibida en días anteriores, por lo anterior, encuentro que dicha decisión es una violación al derecho de defensa y contradicción, toda vez que no fue notificado de la indagación preliminar, apertura del proceso, y solo hoy, al momento de formular cargos, he sido conocer de todo este proceso.

### 3. Y continúa el acto de formulación:

(...)

La Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*En este asunto no solo se vislumbra con nitidez la buena fe de mi parte, sino también la total falta de legitimación en la causa, toda vez que no existe ningún nexo causal en la presunta conducta de transporte y movilización de animales, con mi participación en los hechos, que fueron producto de una llamada de emergencia, es decir, las autoridades conocieron de este asunto, gracias a la llamada que yo mismo les hice, por cuanto dicha presunción estaría fácilmente revocada, con la presunción de inocencia. Toda vez que la única prueba que dice tener la autoridad, proviene de la misma comunicación en la cual solicite la intervención de*

## **RESOLUCIÓN No. 01987**

*la Policía Ambiental, en consecuencia, mal podría interpretarse o generar un mensaje devastador, el hecho que al pedir la ayuda e intervención de las autoridades, dicha solicitud configure un motivo de responsabilidad, y por ende, de investigación administrativa.*

*Ahora bien, resulta completamente incomprensible que la entidad presuma la existencia del dolo, toda vez que mi participación se limitó a llamar a las autoridades, para que procedieran a retirar el animal de unas instalaciones a las cuales la empresa que represento presta servicios de seguridad, del mismo modo, dicho procedimiento se llevó a cabo delante de las autoridades y en un vehículo que no es de mi propiedad, por lo anterior, me limite a cumplir mis funciones, frente a lo cual considero que opera de pleno derecho las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en la ley, y sobre todo, el principio de la buena fe.*

*Por otro lado, considero que no es posible imputar y/o aceptar responsabilidad alguna, toda vez que no podemos hablar de incautación, ya que como su nombre lo indica, dicha expresión hace referencia a la "Apropiación por parte de la autoridad competente de un objeto, mercancía o bien propiedad de una persona", y en este caso, dicho animal no pertenece o pertenecía a una persona específica o determinada, y mucho menos, se puede endilgar tal carácter, a la persona que pide o solicita la asistencia de las autoridades, lo que en principio constituye una violación al debido proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente que el presente ACTO DE FORMULACION DE CARGOS sea revocado en su integridad, y en consecuencia la entidad dicte el archivo de las diligencias correspondientes.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

## RESOLUCIÓN No. 01987

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

En el presente asunto no se configuró una vulneración a la normatividad ambiental, toda vez que el investigado pudo demostrar que efectivamente no movilizó el espécimen de fauna silvestre, si no que por el contrario, al encontrar dicho espécimen llamo a la autoridad competente en este caso la Policía Ambiental para que estas dispusieran del espécimen y realizaran todas las actuaciones tendientes a trasladarlo y brindarle la atención y cuidados que este requería, con lo que con su actuar no se generó responsabilidad ambiental.

El hecho se verifica en el acta de incautación sin numeración del primero (1) de Marzo de 2011, en la que se observa que en la diligencia realizada por la Policía Ambiental se consignó en dicho documento que el espécimen de fauna silvestre fue “**entregado**” para ponerlo a disposición de dicha entidad, esto es adoptando todas las medidas razonables e idóneas conforme a la profesión para la evitación o agravación del daño, desde luego que, tales hechos, en cuanto no imputables conducen a la ruptura del nexo causal y, por elemental sustracción lógica, a la ausencia de autoría,

En este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indica al operador administrativo que al ser una entrega no pudo configurarse una incautación por movilizar un espécimen de fauna silvestre sin el salvoconducto, toda vez que la entrega fue de carácter voluntaria, y por otro lado si no se estaba movilizando dicho espécimen no se violaron las disposiciones de carácter ambiental frente al requerimiento del salvoconducto.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza que no hubo omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente primero imponer una sanción de carácter ambiental y dos realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

Por lo tanto este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe conducta alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Ahora es importante hacer alusión a los eximentes de responsabilidad consagrados en la ley 1333 de 2009, la cual en su artículo octavo (8) establece:

### **Artículo 8°.**

*Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

## RESOLUCIÓN No. 01987

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Para este caso la causal que nos importa es la primera, la cual fue incoada por el presunto infractor en los descargos presentados aludiendo al caso fortuito y fuerza mayor, para lo cual entraremos a analizar los elementos estructurales de los mismos y verificar si en el caso que nos ocupa se constituyó.

La definición de caso fortuito y fuerza mayor está contenida en la Ley 95 de 1890,

*“...Imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (art. 1º, Ley 95 de 1890),”.*

Es menester hacer énfasis en que para que se estructure el caso fortuito y fuerza mayor, deben existir dos factores a saber: **La imprevisibilidad e irresistibilidad** del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942).

La **imprevisibilidad** del acontecimiento, concierne a la dificultad de prever, contemplar o anticipar *ex ante* las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad *in casu* dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando *in concreto* y en cada situación los referentes de su *“normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización”* y talante *“...intempestivo, excepcional o sorpresivo”* (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965).

Al presunto infractor le quedaba imposible prever que al atender el llamado de la empresa a la que compañía PRACODIDACOL le presta sus servicios dentro de sus funciones de apoyo como coordinador del área de seguridad, se encontraría con el espécimen de fauna silvestre (serpiente), toda vez que este suceso no ocurre con facilidad y menos con frecuencia. Al presentarse esta situación atípica el señor JUAN CARLOS GALLEGO, actuó en derecho, toda vez que acudió ante las autoridades competentes para que ellas se encargaran de hacer la disposición del espécimen.

La **irresistibilidad**, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), *“de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”* (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, *“que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son*

## RESOLUCIÓN No. 01987

*consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005,[SC-190-2005],*

Al presunto infractor le entrañaba la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (aparición del espécimen de fauna silvestre en un vehículo) -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impidieron efectuar determinada actuación. En tal virtud, este presupuesto legal se configuro cuando, de cara al suceso pertinente, el presunto infractor no pudo- evitar, ni eludir sus efectos.

Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido *“que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, “debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria” (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya).*

*(...) “Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)” y debe consistir en “..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración...” (se subraya). De suyo que, como también allí mismo se destacó, “un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable” (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad-, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e “impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia”.*

Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de *vis maior*, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, *“no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)” (cas.civ. sentencia de 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92)*, pues su estructura nociónal refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (*quæ sine dolo et culpa eius accidunt*) y a las que aún previstas no pueden resistirse (*quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non*

## RESOLUCIÓN No. 01987

*potuerant*), lo cual exige la ausencia de culpa (*quæ sine culpa accidunt*) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (cas. civ. sentencia de 27 de febrero de 2009 exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Que en el presente caso la conducta desplegada por el presunto infractor, no conlleva a la generación de una alteración del ambiente natural, toda vez que su participación se limitó a dar aviso a las autoridades y "entregar" el espécimen, es decir, esto no se trató de un caso de flagrancia o denuncia de un tercero, o como el nombre lo indica, producto de una incautación, simplemente la Policía Ambiental llegó a conocer de esta situación, gracias al llamado que el mismo le hizo, y como se logró verificar esto se hizo dentro de las instalaciones de PRACODIDACOL.

Que analizados los presupuestos frente a los cuales se estructura el caso fortuito y la fuerza mayor, esta autoridad observa que los hechos objeto de investigación, se enmarcan dentro de esta causal eximente de responsabilidad. Frente a esta determinación y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 27 parágrafo 1 en que se establece que en el evento de hallarse probado algunos de los presupuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

### **(...) Parágrafo.**

*En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado*

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por la Ley 1333 de 2009, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar no responsable al señor JUAN CARLOS GALLEGO COTRINA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.470.280 de Bogotá, del cargo único formulado mediante Auto No. 01202 del 30 de Junio de 2013.

Por tanto, esta Dirección observa que no ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por señor JUAN CARLOS GALLEGO COTRINA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.470.280 de Bogotá, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, no se impondrá ninguna de las sanciones contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

## RESOLUCIÓN No. 01987

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1°, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales..”

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar no responsable al señor **JUAN CARLOS GALLEGO COTRINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80. 470.280 de Bogotá, del cargo único formulado mediante Auto No. 01202 del 30 de Junio de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS GALLEGO COTRINA**, domiciliado en la Calle 43 A sur No. 2-21 Este de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2011-1422 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emanado de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01987**

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2011-1422, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2011-1422

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES    C.C: 1026259610    T.P:    CPS:    FECHA EJECUCION: 2/04/2014

**Revisó:**

Daniel Salcedo Carcamo    C.C: 8699710    T.P:    CPS:    FECHA EJECUCION: 23/04/2014

Jazmit Soler Jaimes    C.C: 52323271    T.P:    CPS:    FECHA EJECUCION: 3/04/2014

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01987

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404 T.P: CPS:

FECHA 12/06/2014  
EJECUCION: